

Recurso n.º 056/2026
Resolución n.º 093/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa VARENGA, MARKETING Y COMUNICACIÓN S.L. (en adelante VARENGA) contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 29 de enero de 2026, por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado "*Servicios para el apoyo a la gestión de redes sociales y la creación de piezas audiovisuales para la DGPC*" (Expediente: 300/2025/02433), licitado por la citada Área de Gobierno, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de 18 y 20 de octubre de 2025, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. Con fecha 14 de

enero de 2026, se publicó la rectificación del anuncio de licitación.

El valor estimado del contrato asciende a 231.919,42 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron trece empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 22 de enero de 2026, se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura y calificación administrativa de las proposiciones presentadas. Resultado de la misma, se admite a ocho de las trece entidades licitadoras y se requiere a las siguientes entidades para que enviaran debidamente cumplimentado el DEUC en formato PDF porque se había enviado en formato XLM y en la conversión se pierden datos del contenido. Por ello, se les requiere que presenten el DEUC en formato PDF debidamente cumplimentado, entre ellas se encuentra la recurrente.

El 29 de enero de 2026, se reúne la mesa de contratación con el objeto de calificar la subsanación correspondiente a las proposiciones presentadas por las empresas licitadoras, proceder a la declaración de las empresas admitidas y excluidas y abrir el sobre correspondiente a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, resultando admitidas todas las entidades licitadoras excepto VARENGA que fue excluida porque el DEUC que se presenta no ésta debidamente cumplimentado, tal y como se requiere, al faltarle la Parte III: *Motivos de exclusión* y la Parte IV: *Criterios de selección*.

Tercero. - El 2 de febrero de 2026, tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa VARENGA, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación. El 13 de febrero de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N. 030/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 6 de febrero de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que de estimarse el recurso podría resultar adjudicatario del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación de los recurrentes firmantes del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 29 de enero de 2026, practicada la notificación el día 2 de

febrero e interpuesto el recurso el mismo día 2, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Tras un requerimiento de subsanación para modificar el formato del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) de XML a PDF, VARENGA procedió a presentar el archivo en el formato solicitado. Sin embargo, con fecha 2 de febrero de 2026, se notifica su exclusión alegando que *"el DEUC que se presenta no está debidamente cumplimentado [...] al faltarle la Parte III: Motivos de exclusión y la Parte IV: Criterios de selección"*.

Considera que esta exclusión no es ajustada a Derecho en tanto que, en el mismo documento DEUC presentado (Página 3, Parte II, Sección A), declaró expresamente estar inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE), indicando que dicha inscripción abarca todos los criterios de selección.

A su juicio, de conformidad con el artículo 96 de la LCSP, la inscripción en el ROLECE acredita frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario, incluyendo: a) La personalidad y capacidad de obrar. b) La ausencia de prohibiciones de contratar (lo que cubre la Parte III del DEUC). c) La solvencia económica y financiera y técnica o profesional (lo que cubre la Parte IV del DEUC).

Aun en el caso de no considerar suficiente la invocación del ROLECE, alega que nos encontramos ante un error material manifiesto. El documento PDF presentado muestra los epígrafes de las Partes III y IV vacíos debido a un error técnico en la conversión del archivo durante el proceso de subsanación de formato solicitado por la propia Administración.

Sin embargo, el documento está firmado electrónicamente en su Parte VI, declaración final donde el firmante ratifica que la información es exacta y veraz. La jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid han reiterado que los defectos formales en el DEUC son subsanables y que debe prevalecer el principio “pro actione” o “favor acti” para favorecer la concurrencia.

La exclusión directa, sin conceder trámite para aclarar o aportar las páginas omitidas por error informático, genera una indefensión material prohibida por el ordenamiento jurídico.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El artículo 140.1 de la LCSP establece que el DEUC constituye la declaración responsable mediante la cual el licitador manifiesta que cumple los requisitos de aptitud exigidos, incluida la solvencia económica y técnica.

Además, según el artículo 141.1 de la LCSP, los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea.

Considera que la presentación del DEUC debidamente cumplimentado es un requisito formal y material imprescindible para acreditar preliminarmente la capacidad del licitador para participar en el procedimiento. A su juicio, la ausencia de esta

declaración implica que no puede considerarse acreditado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos de solvencia.

El artículo 326.1 LCSP habilita a la mesa de contratación para acordar la exclusión de los licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141 LCSP, previo trámite de subsanación. En consecuencia, la falta de cumplimentación de la solvencia en el DEUC impide al órgano de contratación verificar la aptitud del licitador y determina su exclusión.

Añade que el ROLECE no puede sustituir ni completar un DEUC incompleto, porque el ROLECE solo acredita documentalmente lo que consta inscrito, pero no sustituye la declaración responsable que exige el artículo 140 de la LCSP. La información del ROLECE no suple la falta de manifestación expresa del licitador sobre el cumplimiento de la solvencia exigida en el pliego. Pero ni siquiera en el caso de que, forzando una interpretación más favorable al recurrente, se aceptara la inscripción en el ROLECE como medio de acreditación de la solvencia, podría este órgano de contratación entenderla acreditada, ya que en la inscripción en el ROLECE de la actora no consta referencia alguna relativa a la solvencia.

Sobre el carácter subsanable del citado defecto, el órgano de contratación sostiene que, contrariamente a lo afirmado por el licitador recurrente, no se ha producido una *“exclusión directa sin permitir la aclaración”*. La Mesa sí concedió un trámite de subsanación que fue notificado al recurrente el 23 de enero, dentro del cual se le requirió expresamente para que aportara nuevamente el DEUC debidamente cumplimentado en todas sus partes, indicándole incluso el número de páginas que tenía el documento enviado por la administración.

Si el documento vuelve a presentarse sin la información esencial requerida, ya no existe *“error material”* sino una falta persistente en el cumplimiento del requisito, que la Administración no puede corregir en nombre del licitador.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

En el caso que nos ocupa, el PCAP, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.1 de la LCSP, indica en su Cláusula 25 del PCAP:

“Dentro de este sobre, los licitadores deberán incluir:

1.- Declaración responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 LCSP, cuyo modelo consiste en el documento europeo único de contratación (DEUC), aprobado a través del Reglamento (UE) nº 2016/7, de 5 de enero, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación.”

El Anexo I del citado Reglamento de Ejecución define el DEUC como :

“una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros y constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido”.

Sobre la subsanación documental, el artículo 141.2 de la LCSP permite la subsanación de defectos formales en la documentación administrativa, otorgando a tal fin un plazo de tres días.

Este trámite fue correctamente concedido por la Administración, que dirigió requerimiento de subsanación al licitador. Sin embargo, como señala el órgano de contratación, el licitador, pese al requerimiento efectuado, presentó de nuevo el documento (DEUC) incompleto, compuesto únicamente de 6 páginas, manteniéndose vacíos apartados esenciales, en concreto los apartados III y IV.

Además, la fecha de la firma del DEUC que se aportó como respuesta al requerimiento de subsanación es la misma que la del primer DEUC, esto es del 16 de enero y anterior a la notificación del requerimiento de subsanación (23 de enero), de lo que fácilmente se puede deducir que se ha presentado el mismo documento sin subsanar cambiando

únicamente el formato de xlm a pdf, por lo tanto, obviando la parte del requerimiento que le indicaba que debía enviarlo debidamente cumplimentado con 23 páginas.

Tampoco se pueden acoger las alegaciones de la recurrente considerando suficiente su declaración expresa de estar inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE). La presentación del DEUC aparece como una obligación recogida en los pliegos, que recordemos obligan por igual al órgano de contratación y a los licitadores.

En el mismo sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Por otro lado, como señala el órgano de contratación, al consultar el ROLECE de la actora no consta inscripción alguna relativa a la solvencia.

En lo concerniente a la subsanación de lo ya subsanado, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre ellas, en la Resolución 467/2025, de 6 de noviembre, en la que manifestábamos:

“Mantiene el criterio señalado en la Resolución 62/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”.

En consecuencia, no procede conceder un nuevo plazo de subsanación.

Con arreglo a lo anteriormente expuesto cabe concluir que la actuación del órgano de contratación y el acuerdo de excluir la oferta presentada por esta licitadora son ajustados a Derecho, procediendo la desestimación del recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa VARENGA, MARKETING Y COMUNICACIÓN S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 29 de enero de 2026, por el que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de servicios denominado *"Servicios para el apoyo a la gestión de redes sociales y la creación de piezas audiovisuales para la DGPC"* (Expediente: 300/2025/02433), licitado por la citada Área de Gobierno.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 030/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 6 de febrero de 2026.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL